

Al despacho de la señora juez paso la presente diligencia. Informando que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer. Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 240- I

EDGAR JULIAN MARTINEZ ARISTIZABAL a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la sociedad SISTEMAS MECANICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLOGICOS SMARTS S.A.S representada legalmente por FABIO ALESSANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, por la siguiente obligación:

- a. ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.988.000), por concepto del valor de 3 cuotas incumplidas del acuerdo privado.
- a. CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$119.880), por concepto de intereses corrientes, más los que se causen hasta el pago de la obligación.
- b. Se condene en costas y agencias en derecho del proceso

Adviértase que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe obtener inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; así también, debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esta certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuál es el monto adeudado, su concepto y el momento de su exigibilidad.

Estudiada la documental allegada como base de recaudo encuentra esta Célula Judicial que no reúne las exigencias legales para constituir un título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; pues es preciso que el documento aportado reúna las características descritas en el Estatuto Procesal siendo éstas que la obligación contenida en el título sea clara, expresa y actualmente exigible.

Si bien el documento allegado cumple con las condiciones formales esto es que el presume auténtico, proviene del deudor y el causante, no es así en lo atinente a la satisfacción de los requisitos sustanciales: contener una obligación clara, expresa y exigible, como pasa a verse:

Conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que, del acuerdo suscrito entre las partes en su cláusula quinta (5ta) *“Incumplimiento”* establece en *“caso que el Deudor incumpla cualquiera de las condiciones de éste acuerdo, este quedará sin vigencia y dará lugar a la continuación del cobro de la obligación en las condiciones inicialmente pactadas perdiendo el Deudor todos los beneficios” (...)* y la cláusula Novena (9ª) describe que presta mérito ejecutivo.

Se evidencia que el acuerdo arrimado como base de recaudo resulta confuso entre la cláusulas Quinta y Novena; pues la primera deja sin vigencia el acuerdo por incumplimiento del deudor a cualquiera de las condiciones y todo se retrotrae a lo pactado inicialmente perdiendo el deudor todos los beneficios, es así como no es claro para el Despacho a qué pautas primigenias se hace alusión; ahora, si bien se registra una fecha que permite valorar los términos de exigibilidad, es cierto que al perder vigencia este

acuerdo como lo estipulan en la condición en comento, entonces también debe entenderse que pierde valor la cláusula novena es decir, en la cual se plasmó que el acuerdo presta mérito ejecutivo, por lo tanto deja de ser exigible.

En ese orden de ideas, se negará librar mandamiento de pago.

Advierte el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de justicia Siglo XXI.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la profesional del derecho ANA MARIA RIOS PINO con C.C.1.095.945.574 y T.P. No. 347.793 del C.S.J., como apoderado EDGAR JULIAN MARTINEZ ARISTIZABAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EDGAR JULIAN MARTINEZ ARISTIZABAL, por lo anotado precedentemente.

TERCERO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

CUARTO: En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 21 DE ABRIL DE 2023

LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN



Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc1b26407a25251eb68ef3c06f0cd22824df453c6424633152f6ba693b3b2b**

Documento generado en 20/04/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>